



### **TEMARIO**

#### Modificaciones al Código Tributarios

- Decreto Legislativo 1521
- Decreto Legislativo 1523
- Decreto Legislativo 1528
- Decreto Legislativo 1533
- Decreto Legislativo 1540



La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

a)Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados.

. . . . .

Estos requisitos son de carácter recurrente. El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación <u>y aprobación</u> de la propuesta legislativa.

b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

No deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos selectivos al consumo ni sobre bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente.

c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.

Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años

- d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso que la propuesta sea presentada por el Poder Ejecutivo se requiere informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas
- i) Solo podrán ser beneficiarios de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario, aquellos sujetos que emitan comprobantes de pago electrónicos por la prestación de las actividades económicas que realizan, en tanto estén obligados, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

La SUNAT se encuentra obligada de publicar en su pagina web los nombres o razón social o denominación social de los beneficiarios, el Registro Único del Contribuyente, y el monto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.

En el caso que dicho monto se encuentre dentro del alcance de la reserva tributaria, se deberá publicar agrupado según concentración del uso de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, tipo de contribuyente, actividad económica, rango de ingresos de los beneficiarios u otra agrupación pertinente a los objetivos de la norma.



#### La publicación

- Se realizará anualmente, dentro de los noventa (90) días calendario del siguiente año de la fecha de acogimiento o goce de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, y.
- Tratándose de la exoneración, incentivo o beneficio tributario relacionados con impuestos de periodicidad anual, la publicación se realizará dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto.

Los principales temas en relación a las modificaciones introducidas por del DL 1523 son :

- Comparecencia Virtual.
- Fiscalización en los sistemas del contribuyente.
- Notificaciones
- Fiscalización en el comercio Electrónico



#### "Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

(...)

4. Solicitar la <u>comparecencia presencial</u> o remota de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria. Para dicho efecto debe otorgarse un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Cuando la comparecencia sea presencial, al referido plazo se le suma el término de la distancia, de corresponder.



#### Comparecencia remota

- La SUNAT podrá solicitar a los deudores tributarios o a terceros que comparezcan de manera remota. Se añade esta forma de comparecencia a la presencial. (Art 62 numeral 4 - CT - Facultad de fiscalización)
- En la citación a comparecencia remota se debe indicar la fecha, hora y medio por cual el citado se conectará.
- La comparecencia remota ante la SUNAT se realizará de acuerdo con lo que se establezca por **Decreto Supremo**.

Adecuaciones en el CT para la nueva forma fiscalización de los sistemas del contribuyente:

- 1. El acceso a la información mediante los indicados perfiles se realiza de manera presencial o remota.
- 2. Facultad para regular mediante decreto supremo la forma, plazo, condiciones, alcances y otros aspectos necesarios para cumplir con esta nueva facultad.
- 3. En las obligaciones de los administrados (Articulo 87°)- Proporcionar los perfiles de acceso.
- 4. En las obligaciones de los administrados (Articulo 87°)- Mantener activos los sistemas electrónicos, informáticos y demás tecnologías digitales mientras se desarrollan las actuaciones que se realizan a través de estos.
- 5. Establecer el incumplimiento de esta obligación como infracción, para lo que se modifica el numeral 11 del Articulo 177.



#### Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

*(...)* 

 8. La SUNAT podrá realizar inspección remota. (Art 62 numeral 8 - CT - Facultad de fiscalización) - La inspección remota se realizará de acuerdo con lo que se establezca por Decreto Supremo. - La inspección remota puede ser programada. -Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios:

. . . .

b) En entornos digitales, tratándose de la SUNAT. En este caso, además de elaborarse las actas que correspondan, podrán efectuarse grabaciones de audio y/o de video, así como cualquier otra acción que permita documentar dicha supervisión, conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo. La realización de dichas acciones se pone en conocimiento del administrado antes de finalizar la actuación de que se trate.

\_



Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

*(...)* 

- 19. Supervisión de cumplimiento de obligaciones tributarias en entornos digitales (Art 62 numeral 19 CT Facultad de fiscalización)
- Se habilita a la SUNAT para **supervisar en entornos digitales** el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- Además de elaborarse las actas que correspondan,
- Podrán efectuarse grabaciones de audio y/o de video, así como cualquier otra acción que permita documentar dicha supervisión, conforme a lo que se establezca mediante **Decreto Supremo**.
- La realización de estas acciones se pone en conocimiento del administrado antes de finalizar la actuación de que se trate.
- La información obtenida no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

#### "Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

2. En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la Administración Tributaria podrá exigir:

*(…)* 

- d) Tratándose de la SUNAT, los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables, siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.
- El acceso a la información mediante los indicados perfiles se realiza de manera presencial o remota.
- Mediante decreto supremo se regula la forma, plazo, condiciones, alcances y otros aspectos necesarios para cumplir con lo dispuesto.



### Exposición de manera remota ante el Comité Revisor Norma XVI (3er párrafo Art 62-C - CT)

La exposición del sujeto fiscalizado – previa a que el Comité Revisor emita opinión—podrá efectuarse de **manera remota**.

El Comité Revisor, antes de emitir opinión, debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización. **Dicha diligencia puede realizarse de manera remota.** 

### En las obligaciones de los administrados- Proporcionar los perfiles de acceso. Art 87 – segundo párrafo del numeral 5 - CT

**(...)** 

- 5, Proporcionar datos y perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos (operaciones contables).
- Proporcionar los datos necesarios para conocer los programas, los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza.
- Proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.

(,,,)

#### Concurrencia remota (Art 87 – numeral 9 - CT) –

• 9, **Concurrir de manera remota** ante la Administración Tributaria cuando esta lo requiera para esclarecer hechos vinculados con la obligación tributaria. En el caso de personas jurídicas la concurrencia será a través del representante legal.

#### Concurrencia remota (Art 87 – numeral 15.2)

 Concurrir ante la administración tributaria, de manera remota, cuando esta lo requiera para esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria. Tratándose de administrados distintos a una persona natural, la obligación a que se refiere el párrafo anterior se cumple a través del representante legal.

#### Mantener activos sistemas y tecnologías mientras se realizan actuaciones

Art 87 numeral 16 – CT

(...)

16. Mantener activos los sistemas electrónicos, informáticos y demás tecnologías digitales mientras se desarrollan las actuaciones.

#### Infracciones y Tablas I, II y III del Código Tributario (Art 177 numeral 11 – CT)

- En concordancia con las nuevas obligaciones de los administrados incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1523 en su artículo 87, se modifican los supuestos de infracción establecidos en el numeral 11 del artículo 177 del Código Tributario, incorporando un nuevo supuesto, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.
- Numeral 11: no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables"
- El mismo supuesto se integra al undécimo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario.

TABLA I			TABLA II		TABLA III	
CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	Sanción	Artículo 177	Sanción	Artículo 177	Sanción
No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificació	Numeral 11	0.3% de los IN (11)	Numeral 11	0.3% de los IN (11)	Numeral 11	0.3% de los I o cierre (2) (3)

## **Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN Notificaciones electrónicas**: (2do párrafo Art 104 inciso b – CT)

b) (...)

Tratándose del **correo electrónico u otro medio electrónico** aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada **en** la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Actualmente, a notificación se considera efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento, según Decreto Legislativo N° 1263. Este precepto estará vigente hasta el 28 de febrero de 2023.

Desde el 1 de marzo de 2023, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1523

"(...) la notificación se considerará efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento



Artículo 106.- Efecto de la notificación al momento de su recepción (Art 106 último párrafo - CT)

Desde el 1 de marzo de 2023, por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción, **entrega o depósito** cuando se notifiquen:

- Resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares
- Resoluciones para exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes
- En los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario.



- Formas de notificación (3er párrafo Art 104 inciso d CT)
- Notificación mediante publicación a sujetos que no tienen RUC
- Se incorpora el tercer párrafo del inciso d) mencionado, dentro de la notificación por página web, estableciendo que podrán notificarse mediante la página web de la SUNAT:
- Los actos que resulten del control de cumplimiento de obligaciones tributarias de sujetos que no cuenten con RUC podrán notificarse mediante la página web de la SUNAT. -- Asimismo, se podrán notificar por el mismo medio las actas que resulten del referido control de sujetos que no cuenten con RUC.
- Se establecen los requisitos de la publicación: debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento que se notifica, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el período o el hecho gravado, de corresponder; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación



#### "Artículo 47. DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período de forma específica.



#### Artículo 48. MOMENTO EN QUE SE PUEDE OPONER LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o proceso judicial. Si se solicita que se declare la prescripción en un procedimiento no contencioso, <u>no puede oponerse esta en un procedimiento contencioso tributario en forma paralela, y viceversa.</u>

No puede oponerse en un procedimiento no contencioso y en un procedimiento contencioso tributario en forma paralela.

En el caso que se encuentre en trámite un procedimiento en el que se haya invocado la prescripción, y se inicie uno nuevo respecto del mismo tributo y/o infracción y período, se declarará la improcedencia del segundo procedimiento.



#### Artículo 125. MEDIOS PROBATORIOS

Excepcionalmente, en aquellos casos en los que se revoque la declaración de inadmisibilidad de la reclamación efectuada antes del vencimiento del plazo probatorio, el cómputo de este se reinicia, por los días que originalmente restaban, a partir del día siguiente a aquel en que surte efecto la notificación de la resolución que revoca dicha inadmisibilidad

#### **Artículo 137. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**(...)

1. Se debe interponer a través de un escrito en el que se identifique el acto reclamable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho.

\_

#### Artículo 146. REQUISITOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal debe formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito en el que se identifique el acto apelable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho

#### Reclamación y apelación: requisitos de admisibilidad (Arts. 137 y 146 – CT)

- El escrito de reclamación debe identificar los fundamentos de hecho, y cuando se a posible, los fundamentos de derecho.
- El escrito de apelación debe identificar los fundamentos de hecho, y cuando se a posible, los fundamentos de derecho.



#### Artículo 153. SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

- Cómputo de plazos para resolver solicitudes respecto a lo resuelto por el Tribunal Fiscal y para resolver las quejas (Art.153 - 2do párrafo y Art. 155 - 3er párrafo – CT)
- El plazo que se otorgue al deudor tributario para afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, no se computará dentro del plazo de 5 días hábiles que tiene el propio Tribunal para resolver solicitudes de corrección, ampliación o aclaración. Tampoco se computará para resolver quejas contra la Administración Tributaria.

#### "Artículo 154. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o <u>de la Oficina de Atención de Quejas</u>, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia,...

Artículo 155. QUEJA

La queja es resuelta por:

a) ...Excepcionalmente, <u>el plazo es de treinta (30) días hábiles en caso se emita</u> <u>pronunciamiento sobre la prescripción al resolverse la queja.</u>

No se computa el plazo que se otorgue a este último para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.



#### Nuevo supuesto de jurisprudencia de observancia obligatoria (Art.154 – CT)

Las resoluciones emitidas por la Oficina de Atención de Quejas, en virtud de un criterio recurrente, se incorporan a las resoluciones que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria (JOO).

Para ello el Tribunal señalará en la resolución tal carácter y dispondrá la publicación de la resolución (JOO) en el Diario Oficial El Peruano. El Tribunal Fiscal establecerá por Acuerdo de Sala Plena el procedimiento para aprobar el criterio recurrente de la Oficina de Atención de Quejas a ser recogido como jurisprudencia de observancia obligatoria. Se considera que el criterio es recurrente si por lo menos hay 3 quejas de la mencionada Oficina, emitidas por tres resolutores distintos en los últimos 4 años. (Ver Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528)



#### Plazo para resolver quejas si se pronuncian sobre prescripción (Art.155 – CT)

Las quejas contra la Administración Tributaria se resuelven dentro de un plazo de 30 días hábiles, en caso se emita pronunciamiento sobre la prescripción al resolverse la queja por parte de la Oficina de Atención de Quejas.

Artículo 163. DE LA IMPUGNACIÓN

*(…)* 

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles o <u>en el plazo establecido para resolver previsto en otras normas</u>, el deudor tributario puede interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

#### Denegatoria ficta de solicitudes de devolución (Art.163 – CT)

Se puede interponer recurso de reclamación, dando por denegada su solicitud de devolución si no se resuelve en el plazo de 45 días hábiles, o no se resuelve dentro del plazo previsto en otras normas distintas al Código Tributario.



# Artículo 34. CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA (...)

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable incluso cuando, con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal, se hubiese modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación, por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración".

Las reglas sobre cálculo de intereses en los anticipos y en los pagos a cuenta previstas en el primer y segundo párrafo del artículo 34 del Código Tributario se aplican incluso cuando, con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal, se hubiese modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación, por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración Tributaria.



#### Artículo 39.- DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

Tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT:

a) Las devoluciones se efectúan mediante abono en cuenta, corriente o de ahorros, abierta en moneda nacional, en una empresa del sistema financiero nacional o en el Banco de la Nación, y cuyo titular sea exclusivamente el sujeto a quien corresponde realizar la devolución.

- 1. Principales aspectos de la modificación del Artículo 39:
- Comunicación del CCI
- Apertura de oficio de numero de cuenta.
- Regulación a través de Decretos Supremos y Resoluciones de Superintendencia.
- 2. Modificación de normas especiales con rango de ley que regulan diversas devoluciones

- Comunicación CCI En la devolución a solicitud de parte, si previamente no se ha comunicado el CCI
  o, el plazo de vigencia de la comunicación hubiera vencido, no se permitirá la presentación de la
  solicitud o, de realizarse, esta se considera como no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a
  presentar una nueva solicitud de devolución.
- Cuenta DNI En el caso de la devolución de oficio a personas naturales que cuenten con documento nacional de identidad (DNI) y que no hubieran comunicado anteriormente un CCI o, de ser el caso, el plazo de vigencia de la comunicación hubiese vencido; la SUNAT requiere al Banco de la Nación la apertura de oficio de la Cuenta DNI a que se refiere la Ley N° 31120. El Banco de la Nación debe proceder con la apertura de la respectiva Cuenta- DNI, debiendo comunicar a la SUNAT la apertura de la Cuenta DNI para que esta disponga el abono en la referida cuenta, identificando al sujeto con su DNI.
- Si el sujeto ya tuviera una Cuenta DNI, el Banco de la Nación debe comunicar este hecho a la SUNAT para que esta disponga el abono en dicha cuenta, debiendo identificar al sujeto con su DNI.



#### Artículo 78 numeral 5 .- ORDEN DE PAGO

5. Cuando la Administración Tributaria encuentre un tributo no pagado producto de la verificación de los libros de contabilidad u otros libros y registros del deudor tributario, exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia.

La verificación a que se refiere el presente numeral incluye aquella que se realice respecto de los registros llevados de forma electrónica que la SUNAT pueda, conforme a la normativa vigente, generar por el deudor tributario y/o en los que pueda anotar por este.

Se modifica el numeral 5 del primer párrafo del artículo 78 del Código Tributario, estableciendo que las Órdenes de Pago también podrán emitirse cuando se encuentre un tributo no pagado producto de una verificación respecto de los registros llevados **electrónicamente** que la SUNAT pueda generar por el deudor tributario y/o en los que pueda anotar por este.

Esta modificación en particular entra en vigencia el 1 de julio del 2024.



#### Artículo 78 numeral 6 .- ORDEN DE PAGO

6. Cuando la administración tributaria encuentre un pago a cuenta no pagado producto de la verificación de los comprobantes de pago, las notas de débito y de crédito emitidos y de la información brindada por el deudor tributario perceptor de rentas de cuarta categoría respecto de dichos documentos, siempre que este haya informado la fecha de percepción del ingreso respectivo.

Se incorpora el numeral 6 al primer párrafo del mismo artículo 78, estableciendo que la Orden de Pago podrá emitirse cuando se detecte un pago a cuenta no pagado producto de la verificación de Comprobantes de Pago, notas de débito y crédito emitidos, y la información brindada por los deudores tributarios perceptores de rentas de cuarta categoría respecto de dichos documentos, siempre que este haya informado la fecha de percepción del ingreso respectivo.

Se establece, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1540, que en los procesos judiciales contra el Tribunal Fiscal o SUNAT u otras administraciones tributarias, en los que se invoque la afectación del plazo razonable al resolverse procedimientos contenciosos tributarios regulados en el Código Tributario, se tendrá en cuenta al evaluar la complejidad de la materia, el nivel de complejidad asignado por SUNAT, el Tribunal Fiscal u otras administraciones tributarias.

- Para ello estas Instancias, deberán brindar dicha información en el proceso judicial.
- Estas medidas, es decir la evaluación del nivel de complejidad de la materia de cada caso concreto no modifican los plazos de resolución, ni la regulación del cómputo de intereses moratorios.

